Roj: **AAN 2987/2025** - **ECLI:ES:AN:2025:2987A**

Id Cendoj: **28079230062025200354**
Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **6**
Fecha: **08/04/2025**
Nº de Recurso: **303/2020**
Nº de Resolución: **500/2025**
Procedimiento: **Procedimiento ordinario**
Ponente: **FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 6

MADRID

AUTO: 00500/2025

-

Modelo:N62720 AUTO ADMITE PREPARACION R. CASACION ART. 89.5 LJCA

C/ GOYA N 14

Teléfono:91 400 7303/302/269 **Fax:**

Correo electrónico:audiencianacional.salacontencioso.s6@justicia.es

Equipo/usuario:MRV

N.I.G:28079 23 3 2020 0001868

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000303 /2020 /

Sobre:MULTAS Y SANCIONES

De D./ña.SACYR,S.A.

ABOGADO

PROCURADOR D./Dª.CARLOS PIÑEIRA DE CAMPOS

Contra D./Dª.CNMC

ABOGADO DEL ESTADO

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE

FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

MARIA JESUS VEGAS TORRES

RAMÓN CASTILLO BADAL

En MADRID, a ocho de abril de dos mil veinticinco

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 3 de febrero de 2025 recayó sentencia en estos autos cuya parte dispositiva era del tenor literal siguiente:

"1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo núm. 303/20 promovido por el Procurador D. Carlos Piñeira de Campos en nombre y representación de SACYR, S.A., contra la resolución de 23 de enero de 2020, de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que acordó inadmitir el recurso interpuesto contra el requerimiento de pago de la Subdirectora de Vigilancia de 12 de diciembre de 2019 en el expediente VSNC/0405/04 SACYR S.A.

2.- Anular las referidas resoluciones.

3.- Declarar prescrito el derecho de la Administración a requerir el pago parcial de la sanción impuesta a SACYR S.A. mediante la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda de 16 de diciembre de 2004, dictada en el expediente SNC/0405/04. Sin hacer expresa imposición de costas.".

SEGUNDO.-Notificada al Abogado del Estado, interesa éste se tenga por preparado recurso de casación frente a dicha sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Dispone el artículo 89.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, que: *"El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido".*

Se refiere en su apartado 2 al contenido y requisitos que ha de reunir el escrito de preparación en estos términos:

"El escrito de preparación deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan:

a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna.

b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.

c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.

d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.

e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo".

Impone el precepto al órgano de instancia la comprobación de los referidos requisitos a los que se condiciona la decisión de tener o no por preparado el recuso, y así establece en su apartado 4 que *"Si, aun presentado en plazo, no cumpliera los requisitos que impone el apartado 2 de este artículo, la Sala de instancia, mediante auto motivado, tendrá por no preparado el recurso de casación, denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil".*

Por el contrario, y conforme a su apartado 5, *"Si se cumplieran los requisitos exigidos por el apartado 2, dicha Sala, mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo Y, si lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión".*

SEGUNDO.-En el presente caso, el Abogado del Estado ha justificado, en efecto, el cumplimiento de los requisitos relativos al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que impugna, además de identificar las normas y la jurisprudencia que se consideran infringidas, y constatar su alegación en el proceso.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Se refiere así a la infracción del artículo 1964 del Código Civil en relación con la doctrina del Tribunal Supremo sobre el plazo de prescripción de las acciones y derechos reconocidos en sentencia firme.

Indica, además, los términos en que la sentencia toma en consideración el referido precepto, o las razones por las que debió ser observado.

Infracción todas que habría sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la sentencia por los motivos que igualmente expone.

Destaca también que el recurso tiene interés casacional objetivo en los términos que requiere el artículo 89.2.f) de la LJCA, y se remite, en concreto, a los supuestos de los artículos 88.2.c), 88.3.a) y 88.3.d).

Por último, razona acerca de la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

Contrastadas todas estas circunstancias, considera la Sala que procede tener por preparado el recurso de casación en los términos que previene el transcrito apartado 5 del artículo 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

En consecuencia,

LA SALA ACUERDA

1.- Tener por preparado recurso de casación contra la sentencia recaída en estos autos.

2.- Sirva el presente de emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, con remisión a ésta de los autos originales y del expediente administrativo.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, si bien la parte recurrida podrá oponerse a su admisión al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo, si lo hiciere dentro del término del emplazamiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. al margen citados; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ